

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00685 00
Demandante: Conjunto Residencial del Monte AG-3 P.H.
Demandado: German Rodrigo López Molano

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C.G.P., por tanto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal del Conjunto Residencial del Monte AG-3 P.H., expedido por la autoridad competente, con fecha de expedición no mayor a un mes y que dé cuenta que la señora Lucia Castañeda de Sandoval, funge como administradora de dicha copropiedad, para la fecha de presentación de la demanda.

1.2.- Aclárese las medidas cautelares solicitadas.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ejusdem*].

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 095 DE HOY , 8 DE OCTUBRE DE 2020

La secretaria,

MARÍA MELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00640 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DE GRATAMIRA I - PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **MARIA LEONOR HERNANDEZ DE SARTA y JONATHAN MELO SARTA** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal del conjunto demandante con fecha de expedición no mayor a un mes que dé cuenta que a la fecha el señor **LUIS GERARDO ANGULO MORALES** actúa como representante legal de aquella, teniendo en cuenta que del certificado aportado solamente es posible extraer dicha calidad la asumió hasta el 5 de agosto de 2020.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 095 de 8 de octubre de 2020

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00644 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **JOSE MAURICIO COBO** en contra de **ROSIBEL ALARCON** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario aquí demandado, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria (art. 384 C.G.P.).

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos, sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO.
No. 095 de 8 de octubre de 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00646 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **EDURADO OSPINA RODRIGUEZ** en contra de **SANDRA MILENA MOYA ROBAYO** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese las pretensiones y hechos de la demanda, teniendo en cuenta que de la literalidad de la letra allegada se extrae que la fecha de vencimiento se causó el 27 de julio de 2020, lo que contrasta con lo manifestado en el escrito demandatorio. [Art. 82, inciso 4° *ibidem*].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 095 de 8 de octubre de 2020

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00652 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **DOTANDO ANDO S.A** en contra de **AEROANDES S.A** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.-. Acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad [numeral 7°, artículo 90 *ibidem*].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ejusdem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 095 de 8 de octubre de 2020
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00660 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **CARLOS ARTURO SAENZ ADAMES** en contra del **PULIDO Y ORBEGOZO CIA LTA** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1. Allegue certificado de existencia y representación legal de la demandada con fecha de expedición no superior a 2 meses, la cual brilla por su ausencia.

1.2.- Hágase alusión al juramento estimatorio, discriminando razonadamente cada uno de los conceptos que por perjuicios (lucro cesante y daño emergente), lo anterior siguiendo los lineamientos de que trata el artículo 206 del C.G.P.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ejusdem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 095 de 8 de octubre de 2020
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00662 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **ASCENSORES ASCINTEC S.A.S.** representada legalmente por **OSCAR JAVIER VARGAS SANDOVAL** y en contra de **EDIFICIO SODECON PROPIEDAD HORIZONTAL** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese poder debidamente otorgado por la actora, de conformidad con la manifestado en el acápite de anexos, como quiera que el mismo brilla por su ausencia. [Inciso 2°, Art. 74 *ibídem*].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 095 de 8 de octubre de 2020
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00664 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN - COONALREACAUDO** en contra de **PEDRO JULIAN GIL BERNAL** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese la pretensión contenida en el numeral 1° de la demanda, teniendo en cuenta que las obligaciones incorporadas en el pagaré allegado como base de la acción fue pactado por instalamentos, por lo tanto, deberán desaccumularse las pretensiones en términos de capital insoluto y cuotas vencidas. [Art. 82, inciso 4° *ibídem*], como consecuencia aclare la pretensión segunda y tercera respecto de los intereses de plazo y mora, así mismo indique las fechas exactas en que estos se causaron.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 095 de 8 de octubre de 2020
LA SECRETARIA
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00668 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **AFIANZADORA NACIONAL S.A AFIANSA** en contra de **BIENESTRA INMOBILIARIO BOGOTA I.G S.A.S** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecúese el poder, como quiera que aquel se otorga para adelantar proceso ejecutivo, no obstante, de la lectura de la demanda se extrae que la misma se enmarca en los lineamientos del proceso monitorio. [Art. 82, inciso 4° *ibidem*].

1.2.- Aclare el hecho octavo, como quiera que en el manifiesta que las facturas aportadas como base del proceso de la referencia contienen una obligación clara, expresa y exigible, entonces, de ser así por qué no instauró proceso ejecutivo.

1.3.- Aclare y desglose de manera minuciosa y detallada los valores aludidos en la pretensión segunda.

1.4.- Allegue certificado de existencia y representación legal de la demandada con fecha de expedición no superior a 2 meses, la cual brilla por su ausencia.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 095 de 8 de octubre de 2020

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00672 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. "S.A.E. S.A.S."** en contra de **ALBA NORA ROBLEDO URREGO y RAUL ANTONIO CADAVID** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1. Allegue certificado de existencia y representación legal de **INMOBILIARIA GAVEL LIMITADA, SALES INMOBILIARA S.A** la demandada con fecha de expedición no superior a 2 meses, como quiera que los aportados datan de 8 de abril de 2018 y 10 de abril de 2020 respectivamente.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *eiusdem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 095 de 8 de octubre de 2020
LA SECRETARIA
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00694 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **MARIA CRISTINA ALVARADO BERMUDEZ** contra **JAIRO ANDRES MONROY BAQUERO** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese las pretensiones segunda y tercera de la demanda, en el sentido de indicar de cuál de ellas se prescinde; tenga en cuenta que si se persigue, simultáneamente, el pago de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento y el pago de daños y perjuicios, sería tanto como cobrar una **DOBLE SANCIÓN** al demandado, algo que no fue pactado en el contrato.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 095 de 8 de octubre de 2020
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00688 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN - COONALREACAUDO** en contra de **JOSE JACOB VALENCIA CHIRIPUA** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese la pretensión contenida en el numeral 1º de la demanda, teniendo en cuenta que las obligaciones incorporadas en el pagaré allegado como base de la acción fue pactado por instalamentos, por lo tanto, deberán desaccumularse las pretensiones en términos de capital insoluto y cuotas vencidas. [Art. 82, inciso 4º *ibidem*], como consecuencia aclare la pretensión segunda y tercera respecto de los intereses de plazo y mora, así mismo indique las fechas exactas en que estos se causaron.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2º *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 095 de 8 de octubre de 2020
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00686 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN - COONALREACAUDO** en contra de **ILFA USECHE NIÑO** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese la pretensión contenida en el numeral 1° de la demanda, teniendo en cuenta que las obligaciones incorporadas en el pagaré allegado como base de la acción fue pactado por instalamentos, por lo tanto, deberán desacumularse las pretensiones en términos de capital insoluto y cuotas vencidas. [Art. 82, inciso 4° *ibidem*], como consecuencia aclare la pretensión segunda y tercera respecto de los intereses de plazo y mora, así mismo indique las fechas exactas en que estos se causaron.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 095 de 8 de octubre de 2020

LA SECRETARIA.

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00684 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **INMOBILIARIA COBRAC'S S.A.S antes LTDA** en contra de **WILLINTON ARTURO ARIAS CASALLAS** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese los linderos tanto **generales como específicos** de del inmueble objeto de restitución.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

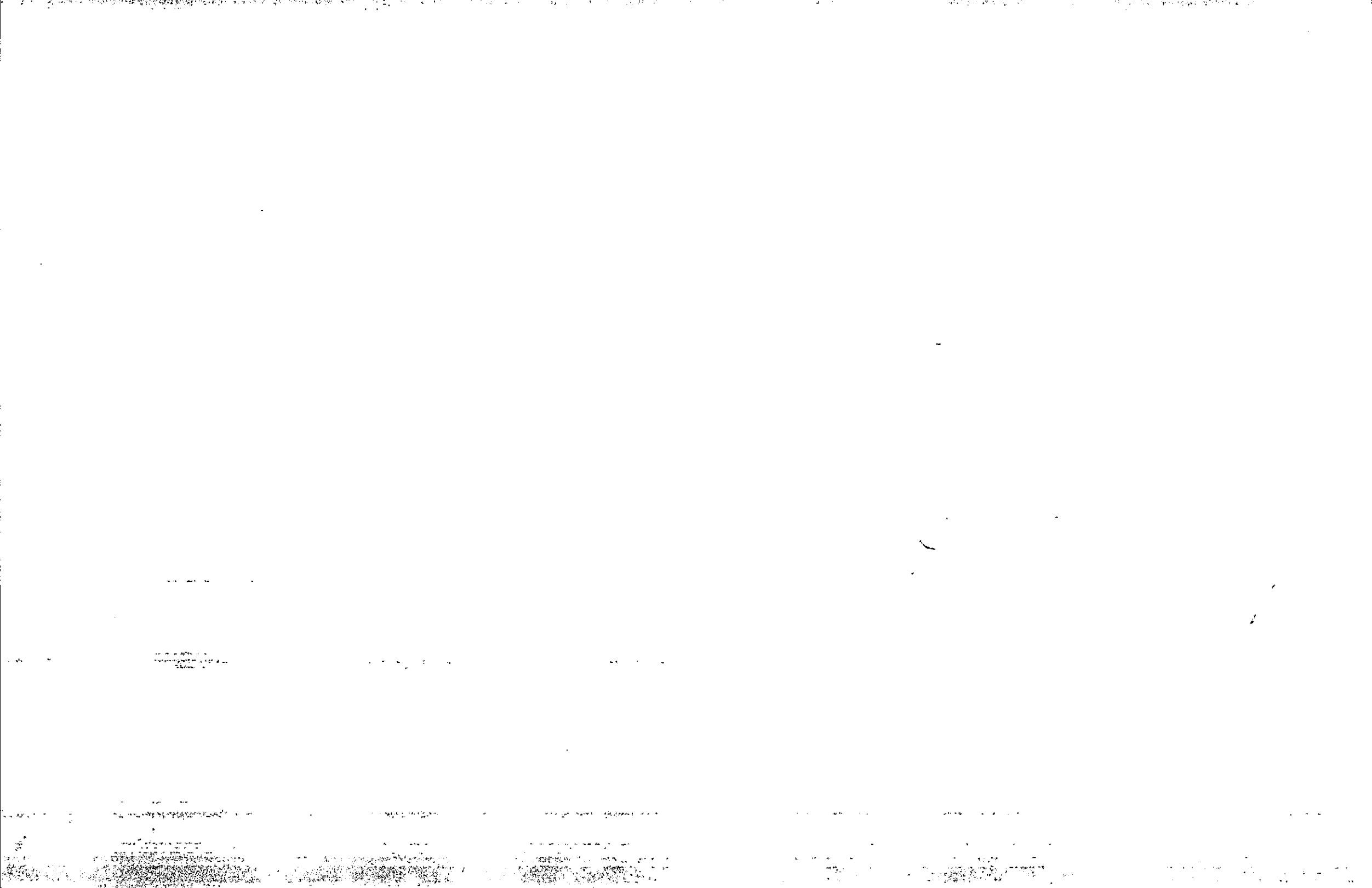
Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 095 de 8 de octubre de 2020
LA SECRETARIA,
MARIA EMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00676 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN - COONALREACAUDO** en contra de **MARTHA LUCIA QUICENO DE ANDICA** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese la pretensión contenida en el numeral 1° de la demanda, teniendo en cuenta que las obligaciones incorporadas en el pagaré allegado como base de la acción fue pactado por instalamentos, por lo tanto, deberán desacumularse las pretensiones en términos de capital insoluto y cuotas vencidas. [Art. 82, inciso 4° *ibidem*], como consecuencia aclare la pretensión segunda y tercera respecto de los intereses de plazo y mora, así mismo indique las fechas exactas en que estos se causaron.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 095 de 8 de octubre de 2020
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ